



Roj: **STSJ CL 1326/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:1326**

Id Cendoj: **09059310012018100015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **19/04/2018**

Nº de Recurso: **1/2018**

Nº de Resolución: **1/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **IGNACIO MARIA DE LAS RIVAS ARAMBURU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00001/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

Letrado de la Administración de Justicia Sr. D. Isidro Ruiz Huidobro

ASUNTO NUMERO 12 DE 2018 DE REGISTRO GENERAL

JUICIO VERBAL NUMERO 1 DE 2018

-SENTENCIA Nº 1/2018

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero

Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu

En Burgos, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre anulación de laudo arbitral seguidos a instancia de Felicidad contra Teodosio, declarado en situación de rebeldía procesal, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO.- Con fecha 11 de enero de 2018 tuvo entrada en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León escrito presentado por Felicidad solicitando la anulación del laudo dictado el 18 de diciembre de 2017 por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Burgos en el expediente NUM000 .

SEGUNDO.- Por decreto de 16 de enero de 2018 se dio a la anterior solicitud la consideración de demanda, se admitió a trámite como juicio verbal y se dio traslado de la misma al demandado por el plazo legalmente determinado para contestarla.



TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2018 se declaró la rebeldía del demandado y se señaló para deliberación, votación y fallo el día 14 del mismo mes.

CUARTO.- Por auto de 21 de marzo de 2018 se acordó recabar de la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Burgos la remisión del expediente, que tuvo entrada en esta Sala el 11 de abril siguiente.

-FUNDAMENTOS DE DERECHO-

PRIMERO.- En distintos motivos sustenta la actora la razón de su demanda, sustancialmente en la falta de notificación de algunas de las fechas en las que se señaló la vista, la ausencia de uno de los miembros del tribunal arbitral el día de su celebración, la aportación en la misma de pruebas de contrario que no le fueron facilitadas, la falta de valoración de las aportadas por ella, el error material en el que se incurrió al redactar el laudo y su falta de firma por los miembros que formaron parte del tribunal.

SEGUNDO.- El laudo cuya nulidad se interesa, que trae causa de los desperfectos que se dicen ocasionados por el demandado al realizar unas obras en la vivienda de la actora, rechazó la pretensión ejercitada por no haberse acreditado que los citados desperfectos fueran consecuencia de la intervención de la parte demandada, al estimar probada la conformidad de la propietaria tras el pago de la cantidad pactada.

TERCERO.- Sin que le sea dado a esta Sala entrar a enjuiciar la cuestión litigiosa, habida cuenta de la naturaleza del proceso de nulidad, se deduce de la documentación aportada por la demandante que la vista arbitral, señalada para el día 11 de octubre de 2017, fue suspendida por la ampliación de la petición inicial, de la que se dio traslado al demandado el día 9 de octubre siguiente para que formulase alegaciones.

CUARTO.- Tras dicho diligenciamiento consta una resolución del Secretario de la Junta Arbitral por la que "...se le notifica y da traslado de las alegaciones que con fecha 27/09/2017 ha presentado Teodosio en relación con la solicitud de **arbitraje** de referencia, formulada con fecha 11/08/2017...", alegaciones anteriores a las que motivaron la suspensión reseñada, e informando asimismo a la actora de que podrá formular alegaciones hasta el día de la vista oral, pero sin especificar cuando se llevará a cabo la misma.

QUINTO.- No obrando en autos otros antecedentes que los aportados por la demandante, se interesó de la Junta Arbitral que dictó el laudo la remisión del expediente, del que se deduce que, tras la suspensión de la inicialmente fijada para el 11 de octubre, se fijó nueva vista para el 18 de diciembre, en la que demandante y demandado comparecieron ante el Colegio Arbitral y ambas partes fueron oídas, tras ser exhortadas a que llegasen a un acuerdo, ratificándose cada una en sus pretensiones y aportando la prueba documental que estimaron oportuna, levantándose por el Secretario el acta correspondiente.

SEXTO.- De todos los motivos alegados por la demandante, a la vista de los antecedentes remitidos por la Junta Arbitral de Consumo de Burgos, ninguno tiene cabida en los que con carácter tasado se enumeran en el artículo 41.1 de la ley de **Arbitraje**, toda vez que, tal y como se refleja en el acta cuya autenticidad certifica el Secretario, la demandante estuvo presente en el acto de la vista, pudo hacer valer sus derechos alegando cuanto quiso y aportando la documentación que estimó oportuna, en presencia de los árbitros y en igualdad de condiciones con su oponente, y el laudo, finalmente y frente a lo que manifiesta, fue firmado por todos los miembros del Colegio Arbitral, recibiendo ella una certificación del Secretario, lo que elimina cualquier posibilidad de anulación por no concurrir la indefensión que se denuncia ni haberse incurrido en ninguno de los defectos apreciables de oficio al amparo de los apartados e) y f) del propio artículo 41.1.

SEPTIMO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, desestimando la demanda interpuesta por Felicidad contra Teodosio, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad del laudo dictado con fecha 18 de diciembre de 2017 por la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Burgos en el expediente NUM000, imponiendo a la demandante las costas del procedimiento.

Así, por ésta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Magistrado-Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio de las Rivas Aramburu, Magistrado de este Tribunal, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ